



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 044-2008- ANCASH

Lima, cuatro de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de abril de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta, mediante la cual se le impuso la medida cautelar de abstención, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Antonio Raymondi - Llamellín, Distrito Judicial de Ancash; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** De la revisión de los actuados acopiados en el presente cuaderno de medida cautelar, se aprecia que se cuenta con elementos indiciarios debidamente comprobados, que vinculan al magistrado investigado con el cargo de haber asesorado a los litigantes de su jurisdicción, elaborando demandas, así como diversos escritos en los procesos judiciales que giraban en el órgano jurisdiccional a su cargo; siendo los siguientes: a) Tal como se aprecia del Acta de Verificación de fojas uno a tres, se encontró en su computadora personal (Lap Top Compaq presario V2617LA 3000+ procesador mobile AMD Sempion, 60GB disco duro enhanced IDE 4200RPM ATA 100, 512MB Memoria 333MHz DDR, DVD R/RW grabadora y reproductora de DVD y CD), que según su dicho servía para realizar las diligencias propias del Juzgado, los escritos de demandas y demás escritos relacionados con veintinueve procesos, indicados en el considerando tercero, puntos del uno al veintinueve, de la resolución impugnada, y b) Los escritos encontrados en su computadora personal, son similares a los escritos que obran en sus correspondientes expedientes, tal como se puede observar del cotejo realizado de las documentales obrantes de fojas once a doscientos dieciocho; **Cuarto:** Que, si bien en su recurso de apelación refiere que no se ha tomado en cuenta que la señorita Jessica Roxana Sánchez Quispe (quién no es servidora del Poder Judicial, sino su asistente contratada con sus gastos operativos), ha reconocido que los archivos encontrados son de su exclusiva responsabilidad, al haberlos digitado con la finalidad

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 044-2008- ANCASH

de acopiar modelos de escritos; de la propia Acta de Verificación se aprecia que cuando se tomó el dicho del investigado, mencionó "... que respecto a los escritos que aparecen en la máquina posiblemente la mencionada señorita lo haya sacado de los expedientes como modelo no pudiendo explicar el motivo habiendo otras formas también de aprender a hacer escritos"; para posteriormente tomar el dicho de la persona antes indicada, quién señaló lo mismo; por lo tanto, tal versión por sí sola no desvirtúa la imputación que se le atribuye; **Quinto:** Que, por lo anotado precedentemente se colige que en el presente caso, se da la concurrencia de los presupuestos exigidos para la imposición de la medida cautelar de abstención; puesto que se cuenta con elementos de juicio que vinculan al magistrado Wenceslao Jorge Pajuelo Infante con el acto infractor atribuido; hecho que resulta grave y que de ser comprobado ameritaría la imposición de la sanción de destitución; en consecuencia, no habiendo aportado el investigado medios que reviertan la carga de la prueba en su contra, la medida adoptada por el Órgano de Control resultaba necesaria para los fines del procedimiento; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de abril de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta, mediante la cual se impuso al doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante la medida cautelar de abstención por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Antonio Raymondi - Llamellín, Distrito Judicial de Ancash, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

13.



[Signature]
ANTONIO PAJARES PAREDES

~~SONIA TORRE MONDZ~~

[Signature]
JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General